

Lima, Marzo 11 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

268.

Con fecha de hoy, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Francisco Quispe, á la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sean nueve años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 8 de Setiembre de 1902. Al efecto díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que transcribo á US. para su conocimiento y demás fines. remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Ricardo Sáenz



*Lima 15 de Marzo de 1904
Sequiere Copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo
y archívese con el original.*

*Rosario
de Larate*

Res. D^o. Don Juan José Pardo ⁵⁷⁵



1903 - 1904

Sello 7^o - de OFICIO

Los actuarios del Juzgado que suscriben, certifican: que en el expediente criminal, seguido contra Francisco Guispe, por el delito de homicidio, en la persona de Gregorio Guispe, se encuentran los actuados que siguen:

En la causa criminal seguida contra Francisco Guispe, por el delito de homicidio en la persona de Gregorio Guispe, ocurrida en el pueblo de Chunchuro la noche del siete de Setiembre último con tres puntaros de cuchillo. Vistos y teniendo en consideración: Primeramente, que este juicio se ha seguido a mérito de la denuncia de J. P. del Teniente Gobernador, a cuyo mérito el de Paz del lugar dictó el respectivo auto a cabeza de proceso, en cuya virtud previa el juramento del Promotor Fiscal y demás diligencias, procedió a la instrucción de sumario, recibiendo la instructiva del reo, quien confesó llanamente haberle dado un puntazo a su contrincante resaca la preventiva del leonado por haber muerto a las pocas horas. Segundo, que el cuerpo del delito está acreditada plenamente por los reconocimientos periciales de J. P. y de J. P.

ratificados juratoriamente a f³⁵,
f^{34^v}, partida de defunción de f¹⁴,
sin haber podido obtenerse el instru-
mento del delito, no obstante de las
ordenes libradas, para que hubieran
obrado en autos su diseño, lecciones mu-
tales que causaron su fallecimien-
to al poco rato. — Tercero, que las
pruebas abundantes recibidas en este
proceso a merito del auto de f²⁵, que
constan de f²⁴ a f⁴², son uniformes
en cuanto al conocimiento que han te-
nido del hecho real de la pelea ha-
bida entre el reo y su víctima así co-
mo en la relacion respecto del dia
y hora de su perpetracion, las que
por si solas hace prueba plena, a
tenor de lo dispuesto por el art. 99
del C. de C. Penal maxime cuando
se halla corroborado con la confesion
del de f⁴⁹, con referencia a sus
instruccionas de f³ y f^{24^v}. — Cuarto,
que con los precedentes actuados que
demuestran plenamente la exis-
tencia del delito de homicidio y la del
delincuente confeso Francisco Luis
pe, y previo dictamen del Mi-
nisterio Fiscal, se expedio el man-
damiento de prision de f²⁴ res-
pecto de este y de sobrecimiento

442



1903-1904
Sello 7º - de OFICIO

2
576

respecto de los cómplices Patricio Zúñiga y Tomás Huamán, el que fue elevado al Superior Tribunal y confirmada por el de vista de f. 44. Quinto, que en consecuencia, previo el mandato de f. 45, se procedió a recibir la confesión del reo procediéndose a los trámites de la acusación y defensa, recibiendo a prueba por auto de f. 52^v de que fue con notificadas las partes. —

Sexto, que si bien la pena que corresponde al reo Francisco Zúñiga, es la designada por el art. 230 del Código Penal o sea penitenciaría en tercer grado, también es cierto que militan en su favor las circunstancias atenuantes previstas por los incisos 7.º y 8.º del art. 7.º del Código Penal, por hallarse comprobada la circunstancia de haber procedido el reo a cometer el delito en el fragor de una pelea y en estado de embriaguez, según como prueban las disposiciones de los testigos periciales, en cuyo concepto, es procedente rebajarle un grado, debiendo en consecuencia corresponderle la pena de nueve años de penitenciaría. Por estos fundamentos, y los que

constan de autos condeno al citado reo
a la pena de penitenciaria en tercer
grado, disminuida en un grado o
sean nueve años, con descuento del tiempo
de detención de diez meses que tras
curren desde el ocho de Setiembre últi-
mo, con mas las accesorias de ley, de-
biendo cumplirla en el lugar corres-
pondiente y elevarse en consulta al
Superior Tribunal, sino apelasen las
partes. Y por esta mi sentencia defi-
nitivamente juzgando, así lo pronun-
cio, mando, firmo en la sala de
mi despacho, haciendo audiencia
pública a los diez dias del mes de
Julio de mil novecientos tres años.

Dr. Juez Mariano V. Santos.

Ante nos Cornelio Alvarado.

Jose M. Alonso. En la misma fe-
cha siendo horas cuatro de la Tarde
se publicó la precedente senten-
cia conforme a ley, lo que sentamos
por diligencia. Alvarado. Alonso.

En once de Julio del corriente año
siendo horas cuatro de la tarde, hicimos
saber la sentencia que precede al
Promotor Fiscal, quien impuso fir-
mo de que certificamos. Sanchez.

Cornelio Alvarado. Jose M. Alonso.

En la misma fecha, hicimos saber



la sentencia que antecede al reo Fran-
 cisco Suspe, firmo en rogado
 de que certificamos. Por el noti-
 ficado Vicente de la Roca. - Cornelio
 Alvarado. - Jose M. Alonso.
 Igual diligencia practicamos con
 el defensor de oficio, firmo de que
 certificamos. - M. Miranda. - Cor-
 nelio Alvarado. - Jose M. Alonso.
 Acto continuo hicimos saber la sen-
 tencia que precede al alcaide de la car-
 cel, firmo de que certificamos. -
 Duran. - Cornelio Alvarado. - Jose
 M. Alonso. - Cuzco, Agosto siete de
 mil novecientos tres. - Vistos: tenien-
 do en consideracion que Francis-
 co Suspe leciono a Gregorio Suspe
 en el fragor de la pelea, que las
 lecciones que causaron la muerte
 de Gregorio, revelan que el reo no
 tuvo intencion de averada de oca-
 sionar la muerte, debiendo juzgar-
 se en este caso el homicidio, como
 perpetrado por imprudencia tenel-
 raria en los articulos sesenta y
 doscientos treinta delCodigo Penal,
 con lo expuesto por el Sr. Fiscal en
 su precedente dictamen: desapro-
 baron la sentencia consultada
 que corre de fojas cincuenta y cuatro

a fojas cincuenta y seis en fecha diez
de Julio último por la que el Juez de
la Provincia de Calca Doctor San-
to, condena al enjuiciado Luis pe-
a nueve años de penitenciaría,
le empucieron la de penitencia-
ria en primer grado termino
maximo o sean seis años con
las accesorias designadas en el
artículo treinta y cinco Código cita-
do, y los devolvieron. - S. S. - Pre-
sidente Calderon. - Uygarte. - Medi-
na. - Chavez Fernandez. - Rospiglion
Se publico conforme a ley. - Tomas
Harate. - En diez de Agosto pasó a la
rubrica del Sr. Fiscal. - Harate. -
Ultimo Sr. - El fiscal interpone recur-
so extraordinario de nulidad de
auto de vista que precede y pide se
mande elevar el proceso al Tribu-
nal Supremo. - Cuzco, Agosto 11 de 1903.
Arango. - Cuzco, Setiembre veinte
y uno de mil novecientos tres. -
Autos y vistos: siendo admisible
el recurso de nulidad interpuesto por
el Sr. Fiscal, de la sentencia de
vista de siete de Agosto último:
mandaron se eleven con los autos
de la materia a la Exma. Co-
rte Suprema de Justicia, por



1903-1904
Sello 7^o - de OFICIO

4
58

el proccimo correo previa noti-
cia del Sr. Fiscal y del Procura-
dor. - O. P. - Medina. - Ch. Fer-
nandez. - Rospi gliosi. - Harate. -
Entregado por el Relator en veinte
y cinco de Setiembre, pase a la su-
brica del Sr. Fiscal. - Sr. Fiscal (Mar-
jo. - Harate. - En veinte y nueve de Se-
tiembre lixe saber el auto que pre-
cede al Procurador Manzaneda,
impuesto firmo: de que certifico. -
Manzaneda. - Harate. - Un sello
de la Secretaria de la Exma. Corte
Suprema de Justicia. - El impres-
crito: Secretario de la Exma. Corte Su-
prema de Justicia. - Certifica: que en
virtud del recurso de nulidad inter-
puesto por el Ministerio Fiscal, en la
causa que se sigue contra Francisco
Luispe por homicidio, este Supremo
Tribunal, ha resuelto lo que sigue. -
Lima, Noviembre veinte y siete de mil
novecientos tres. Vistos con lo expuesto
por el Sr. Fiscal y atendiendo a que de
esto que aparece que el homicidio de
que se trata no puede considerarse
causado por imprudencia temera-
ria pues ha habido empleo de una
arma punsante, con la que se
han inferido no una sinotres heridas

J. J.

Penit. Nueve años.

9 años

que causaron la muerte inmediata de Gregorio Luispe: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesenta en fecha, siete de Agosto último, y reformandola, confirmaron la de primera instancia de fojas cincuenta y cuatro, en fecha, Julio diez del mismo año, que impone a Francisco Luispe, reo del delito de homicidio, la pena de penitenciaría en segundo grado, termino mayor inso sean nueve años, de dicha pena, con las accesorias de ley, contándose el termino para la principal desde el ocho de Setiembre del año proximo pasado, y los devolvieron J. S. Loayza. - Guzman. - Ortiz de Heballos. - Riveyro. - Villaniv. - Le publico conforme a ley. - Luis Deluchi. - Es copia de su original, que corre a f^os del cuaderno N.º 672 que queda archivado en esta Secretaria. Lima, Noviembre 28 de 1703. Luis Deluchi. - Calca, Enero nueve de mil novecientos cuatro. - Por recibido este oficio con los autos a que se refiere, que contiene la copia certificada de la sentencia de la Excelentissima Corte Suprema de Justicia, confirmatoria de la de 1.ª Instancia impone



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

al res Francisco Luispe la pena de penitenciaria en segundo grado termino maximo o sean nueve años, con descuento del tiempo de detención, cumplase y saquense dos copias certificadas de dichas sentencias para la remision del res a la carcel del Cuzco. Hagase saber. Se provee con testigos. - Sr. Juez Dr. Santa. - Cornelio Alvarado. - José M. Alonso. - En once de Enero del corriente año, hicimos saber los autos de vista de ~~1903 y 1904~~ y el precedente al Promotor Fiscal firmo de que certificamos. Sanchez. - Cornelio Alvarado. - José M. Alonso. - Igual diligencia practicamos con el res Francisco Luispe firmo su rogado de que certificamos. - Por el notificado Lino Duran. - Cornelio Alvarado. - José M. Alonso. - Lo propio hicimos con el defensor de oficio firmo de que certificamos. - Miranda. - Cornelio Alvarado. - José M. Alonso. - La misma diligencia practicamos con el alcaide de la carcel firmo de que certificamos. - Rios. - Cornelio Alvarado. - José M. Alonso.

Asi consta y aparece del referido expediente, al que en caso necesa

2091 de 1891 de 1891 de 1891
rio nos remetamos copia de su
original y se expide el presente cer-
tificado por mandato judicial
Alca, Enero 12 de 1904.

Comisario Salazar
7^o de Agosto

Jose M. Alonso



7^o de Agosto
Suiza

Quito, 4 de Enero de 1904.

Remitan este expediente al est-
cuido de la Casa fundamental que la per-
tance al Sr. Francisco Quiroga, con el
respetivo oficio. F.R.

Arce Valde

